



Resolución de Secretaría General

N° 060-2025-MINEDU

Lima, 10 de marzo de 2025

VISTO: el Expediente N° MPD2025-EXT-0120642, el Oficio N° 00415-2025-MINEDU/SG-OGRH, el Informe N° 00023-2025-MINEDU/SG-OGRH-OBIR, el Informe N° 00335-2025-MINEDU/SG-OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, y cautela su ejercicio democrático;

Que, el artículo 6 del Convenio 151 de la OIT, Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978, dispone que debe concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante horas de trabajo o fuera de ellas; siempre y cuando no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 46 establece que la suspensión del servicio civil es imperfecta cuando el empleador debe otorgar la compensación sin contraprestación efectiva de labores; reconociendo de acuerdo al literal d) del numeral 47.2 de su artículo 47 como un supuesto de suspensión imperfecta, el permiso y licencia para el desempeño de cargos sindicales;

Que, por su parte, el artículo 61 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente: *“El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable”;*

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0120642

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: E51E13



Que, en relación al convenio colectivo, el artículo 17 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE), establece que: *“El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características: 17.1 Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito. (...)”*;

Que, de acuerdo con el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo, que tenga eficacia anticipada a su emisión: i) sólo si fuera más favorable a los administrados; ii) siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros; y, iii) que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, el literal c) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación (en adelante, el MINEDU), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, dispone como funciones de la Oficina de Bienestar Social y Relaciones Laborales (en adelante, la OBIR), realizar las acciones relacionadas con las relaciones laborales individuales y colectivas, de conformidad con las disposiciones del órgano rector, así como efectuar el seguimiento, registrar y sistematizar los acuerdos a los que arriben las Comisiones Negociadoras;

Que, el 2 de agosto de 2023, se firma el “Convenio Colectivo entre el Comité Ejecutivo Nacional de la CONTASE – CONFESADEP – FENUTRASEP – FENASIERPROSE y el Ministerio de Educación - MINEDU” (en adelante, el Convenio Colectivo), estableciéndose en su Cláusula Quinta que: *“5) Las partes convienen que el Ministerio de Educación otorga licencias sindicales de carácter permanente con goce de haber a la mitad del número de dirigentes de las Juntas Directivas de (...) FENUTRASEP (...) salvo condición más favorable. El presente acuerdo será cumplido en forma inmediata una vez suscrito el presente convenio colectivo, previa acreditación y solicitud por parte de (...) FENUTRASEP (...)”*;

Que, mediante el Oficio N° 002-2025-FENUTRASEP, ingresado el 29 de enero de 2025, la Federación Nacional Unificada de Trabajadores Administrativos del Sector Educación del Perú (en adelante, la FENUTRASEP), invocando la aplicación de la Cláusula Quinta del Convenio Colectivo, solicita: *“(...) Licencia Sindical Permanente (...) desde el 29 de enero del 2025 hasta el 28 de setiembre del 2027”* (sic), indicando el nombre y cargo de los cuatro (4) miembros de su Junta Directiva para los que solicita las licencias sindicales;

Que, con el Oficio N° 00415-2025-MINEDU/SG-OGRH del 24 de febrero de 2025, la Oficina General de Recursos Humanos (en adelante, la OGRH) remite a la Secretaría General el Informe N° 00023-2025-MINEDU/SG-OGRH-OBIR del 21 de febrero de 2025, con el cual la OBIR emite opinión favorable sobre el pedido formulado por la FENUTRASEP;

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0120642

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: E51E13



Que, mediante el precitado informe técnico, con relación a la vigencia de la Cláusula Quinta del Convenio Colectivo, la OBIR determina que: *“3.9 (...) la Cláusula Quinta del Convenio Colectivo suscrito el 2 de agosto de 2023, en el marco de la LNCSE, sigue vigente, conforme al numeral 17.5 del artículo 17 de la LNCSE, al tratarse de una cláusula de carácter permanente, dado que no se ha suscrito un nuevo convenio colectivo (2024-2025) posterior”;* agregando, con respecto a su aplicación al presente caso: *“(...) 3.12 Como es de verse, la Cláusula Quinta del Convenio Colectivo suscrito con fecha 2 de agosto de 2023, en el marco de la LNCSE, es la más favorable. Por tanto, es la que, en el caso concreto, debe aplicarse”;*

Que, en relación a la solicitud formulada por la FENUTRASEP, la OBIR emite opinión favorable, pronunciándose sobre la representación de dicha organización sindical, al respecto de lo cual advierte que, el Oficio N° 002-2025-FENUTRASEP se encuentra suscrito por la señora María Luisa Hugo Sevillano, en su condición de Secretaria General de la FENUTRASEP, quien cuenta con la representación legal de dicha organización sindical, conforme al literal a) del artículo 18 de su Estatuto, por lo que cuenta con legitimidad para tramitar las licencias sindicales ante el Ministerio de Educación (MINEDU);

Que, sobre el contenido de la Constancia de Inscripción Automática del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (en adelante, el ROSSP) y el número de beneficiarios propuestos para el otorgamiento de licencias sindicales, precisa que, según el ROSSP de la FENUTRASEP, dicha organización sindical cuenta con siete (7) miembros en su Junta Directiva, siendo la mitad de ello tres (3) y medio;

Que, al respecto, el informe técnico emitido por la OBIR pone énfasis en la forma de determinar el número de licencias sindicales a conceder, indicando que: *“3.15 (...) según el número de dirigentes de la Junta Directiva de la Fenutrased, el 50% de 7 es 3.5, número que demanda una evaluación diferente para el otorgamiento de las licencias sindicales solicitadas, en tanto, 3 beneficiarios representan el 42.86% mientras que 4 el 57.14%; en el primer caso está por debajo de la mitad, pero no favorece al pedido de la organización sindical, mientras que en el segundo caso, si bien supera el porcentaje previsto en la Cláusula Quinta del Convenio Colectivo, por las reglas del redondeo el 3.5 se redondea a 4. En base a ese cálculo y en aplicación del principio pro operario corresponde el redondeo”;*

Que, de la verificación del ROSSP presentado por la FENUTRASEP, se advierte que el periodo de vigencia de su Junta Directiva es hasta el 28 de setiembre de 2027, siendo que los cuatro (4) miembros integrantes de dicha Junta Directiva -propuestos como beneficiarios de las licencias sindicales- se encuentran considerados dentro de la misma, encontrándose con inscripción vigente;

Que, sobre los beneficiarios de las licencias sindicales, se indica lo siguiente: i) que, son personal activo (ocupado) del Sector Educación, los cuales pertenecen al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; ii) que, no cuentan con licencias que incidan en el otorgamiento de las licencias solicitadas, según la información recabada del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP y del Sistema Único de Planillas – SUP; iii) sus nombres han sido corroborados con la información de Consulta del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);



EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0120642

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: E51E13

Que, en relación al período de las licencias sindicales, el informe técnico de la OBIR concluye lo siguiente: “3.21 (...) en aplicación del criterio técnico señalado, se establece que, conforme a lo solicitado por la Fenutrasep, el periodo de la licencia sindical iniciará el 29 de enero de 2025, fecha de presentación de la solicitud, y finalizará el 28 de septiembre de 2027. Esto se sustenta en la Cláusula Quinta del Convenio Colectivo (...);

Que, se ha verificado que la OGRH, a través de la OBIR, ha cumplido con sustentar los tres (3) supuestos para la aplicación de la eficacia anticipada, al amparo del numeral 17.1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde conceder las licencias sindicales solicitadas a la FENUTRASEP, con eficacia anticipada al 29 de enero de 2025;

Que, en consecuencia, considerando la normativa detallada y teniendo en cuenta lo sustentado por el órgano competente del MINEDU, a través del Informe N° 00023-2025-MINEDU/SG-OGRH-OBIR, corresponde se expida la resolución que conceda, con eficacia anticipada, cuatro (4) licencias sindicales permanentes y con goce de remuneraciones, para el periodo comprendido del 29 de enero de 2025 hasta el 28 de setiembre de 2027, a favor de los miembros de la Junta Directiva de la FENUTRASEP;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y las facultades delegadas mediante la Resolución Ministerial N° 008-2025-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder, con eficacia anticipada, cuatro (4) licencias sindicales permanentes y con goce de remuneraciones, a favor de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Nacional Unificada de Trabajadores Administrativos del Sector Educación del Perú - FENUTRASEP, conforme al siguiente detalle:

Nº	MIEMBRO	CARGO	VIGENCIA
1	MARIA LUISA HUGO SEVILLANO	Secretaría General	Del 29 de enero de 2025 al 28 de setiembre de 2027
2	LEONOR EVANGELINA LOZADA CACEDA	Sub Secretaría General	
3	JORGE LUIS RUIZ CHAVEZ	Secretaría de Organización	
4	ROSA YALU RUMICHE PASACHE	Secretaría de Actas y Archivos	

EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0120642

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: E51E13



Artículo 2.- Las dependencias donde prestan servicios los servidores señalados, otorgan las facilidades para el desarrollo de sus funciones, siempre y cuando no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio brindado.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Federación Nacional Unificada de Trabajadores Administrativos del Sector Educación del Perú - FENUTRASEP, el Oficio N° 00415-2025-MINEDU/SG-OGRH y el Informe N° 00023-2025-MINEDU/SG-OGRH-OBIR.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>).

Regístrese y comuníquese.

(Firmado digitalmente)
Doris Lorena Gavilano Iglesias
Secretaria General
Ministerio de Educación



EXPEDIENTE: MPD2025-EXT-0120642

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: E51E13